

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120314-1

"Martínez, Adriana Silvia c/ Obra Religiosa Franciscana Colegio Fray Mamerto Esquiú s/ Diferencias Salariales" L. 120.314

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata hizo lugar a la demanda por diferencias salariales incoada por Adriana Silvia Martínez contra la Obra Religiosa Franciscana, Instituto Fray Mamerto Esquiú de Mar del Plata (v. fs. 581/594).

Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada vencida -por apoderado-, mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 606/630).

- II.- En el primero de los remedios señalados -único que en la especie motiva la intervención del Ministerio Público, conforme lo normado por el art. 297 del C.P.C.B.A. y en orden a la vista conferida en fs. 694-, el impugnante denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. Funda su queja en los siguientes agravios:
 - 1. Sostiene que el fallo en crisis resulta violatorio del art.

168 de la Constitución Provincial, toda vez que el tribunal que lo dictó, incurrió en demasía decisoria al pronunciarse sobre una cuestión que no había sido introducida por las partes.

Alega en tal sentido que el sentenciante de grado aplica al capital de condena intereses moratorios a la tasa activa, en los términos de la reforma introducida por la ley 14.399 al art. 48 de la ley 11.653, sin que dicho ítem hubiera sido solicitado por la accionante en su escrito de demanda, donde tan sólo peticionó la aplicación de intereses compensatorios y punitorios.

- 2. Afirma, además, que la sentencia impugnada viola el art. 171 de la Carta local, toda vez que el *a quo* fundamentó su decisorio en normas inexistentes y no obligatorias por no haber sido publicadas.
- 3. Añade a la crítica anterior que el fallo en embate desoye las expresas mandas del régimen legal aplicable al docente privado y los principios generales que giran en torno de la cuestión litigiosa.
- III.- Conforme lo señalan los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión



L-120314-1

esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 104.785, sent. del 5-VI-2013 y L. 117.190, sent. del 17-IX-2014, entre otras).

Ahora bien, más allá que el impugnante cuestione el decisorio en crítica en el entendimiento de que resulta violatorio de la primera de las mandas constitucionales citadas, el argumento que esgrime para fundamentar dicho aserto -relativo al presunto abordaje por parte del *a quo* de una cuestión que se hallaba detraída de los requerimientos oportunamente formulados al demandar-, no constituye supuesto alguno que abra la casación por la vía nulitiva intentada.

En efecto, tiene dicho esa Suprema Corte, en precedentes análogos al caso en estudio, que el vicio de demasía decisoria o resolución *extra petita* es ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad, puesto que tal hipótesis -de configurarse- representaría una eventual infracción a normas procesales, subsanable por vía del recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley y no por el de nulidad, aquí bajo análisis (conf. S.C.B.A. causas L. 85.884, sent. del 26-X-2005; L. 89.315, sent. del 25-XI-2009; L. 89.058, sent. del 26-X-2011; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013 y L. 119.753, resol. del 7-XII-2016, entre otras).

IV.- Tampoco le asiste razón al recurrente en tanto afirma que el fallo en embate provoca el quebranto del art. 171 de la Constitución provincial, agravios cuyos argumentos fueran sintetizados bajo los acápites III. 2. y 3 de este dictamen.

Ello así, pues de conformidad con inveterada doctrina legal de V.E. referida a la cuestión en debate, la causal de nulidad que contempla aquella cláusula constitucional se configura sólo cuando el decisorio de grado carece de todo fundamento normativo, de suerte que aquél aparezca asentado en el mero arbitrio del juzgador, mas no cuando -como ocurre en la especie-el fallo encuentra respaldado en expresas disposiciones legales, sin que corresponda analizar en el marco del recurso de nulidad, la eventual incorrección, desacierto o deficiente fundamentación jurídica del pronunciamiento (conf. S.C.B.A. causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120314-1

118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras).

Por las razones brevemente expuestas entiendo que deberá

V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo

examinado.

Es mi dictamen.

La Plata, / 2de abril de 2017.

Julio M. Conte-Grand Procurador General

